



Política y protocolo de cumplimiento en materia de competencia

Referencia	32_Política y Protocolo de cumplimiento en materia de competencia_2020
Título de la Norma	Política y Protocolo de cumplimiento en materia de competencia
Ámbito geográfico	Mundial
Categoría	Política y Protocolo
Fecha de aprobación	14 de agosto de 2020
Órgano de aprobación	Consejo de Administración
Versión vigente	V1

Información importante sobre este documento	
Identificación del documento	Política y Protocolo de cumplimiento en materia de competencia
Referencia	32_Política y Protocolo de cumplimiento en materia de competencia_2020
Ámbito geográfico de aplicación	Mundial
Apartado de otras Normas que desarrolla	
Normas que sustituye	
Normas que deroga	
Responsable principal de su vigilancia	Comisión de Auditoría y Comité de Compliance
Órgano o Departamento que la propone	Comité de Compliance
Autor	Comité de Compliance
Órgano de aprobación	Consejo de Administración
Fecha de aprobación del texto vigente	14 de agosto de 2020
Fecha de aplicación	14 de agosto de 2020
Publicada y accesible en	

Versión	Fecha	Órgano de aprobación	Autor	Resumen de cambios
1	14/08/2020	Consejo de Administración	Comité de Compliance	



Política y protocolo de cumplimiento en materia de competencia

Índice

I.	Introducción	4
II.	Contenido y objetivos	4
III.	Política de cumplimiento.....	5
	Definiciones	5
	Normativa	5
	Conceptos generales	5
	Conductas	7
	Objetivos de la normativa de competencia.....	8
	Consecuencias de las infracciones de la normativa de competencia.....	9
	Relaciones con competidores.....	10
	Contactos con competidores.....	11
	Acuerdos formales con competidores.....	12
	Normas específicas relativas a la contratación pública.....	13
	Relaciones con proveedores.....	15
	Relaciones con subcontratistas	15
	Abuso de posición de dominio	16
IV.	Publicidad de la Política	17
	Publicación y accesibilidad	17
	Compromiso individual.....	17
	Recordatorios periódicos del contenido de la Política	17
V.	Monitorización del cumplimiento de la Política	17
	Órgano encargado	17
	Canal Ético de ACS	17
	Seguimiento del conocimiento de la Política	18
	Auditorías periódicas	19
	Medidas disciplinarias por incumplimiento de la Política	19
VI.	Vigencia y actualización de la Política	19

I. Introducción

Compromiso firme con el cumplimiento normativo

Esta Política y Protocolo de cumplimiento en materia de competencia (la “Política”) es expresión de la cultura ética de cumplimiento que forma parte de los valores del Grupo ACS (en adelante, ACS) y formaliza el compromiso absoluto y al más alto nivel de ACS con el cumplimiento de la normativa de competencia en todas aquellas jurisdicciones en las que está presente. En este sentido, esta Política y Protocolo constituyen el elemento vertebrador y marco común para el cumplimiento con la normativa de competencia por parte de todas las sociedades del Grupo ACS, sin perjuicio de la adaptación que corresponda según la naturaleza de las actividades que desempeñe cada sociedad.

Por ello, esta Política es de obligado cumplimiento por parte del personal de dirección y empleados de ACS (sujetos obligados) y deberá guiar su comportamiento en todos aquellos ámbitos cubiertos por la misma.

Esta Política se inspira e integra en el sistema de gestión de riesgos de compliance penal y anti-soborno previsto en el Documento vertebrador del Sistema de gestión de compliance de ACS y complementa el conjunto de normas internas adoptadas por ACS en materia de cumplimiento normativo, en particular, el Código General de Conducta de ACS, la Política General de Control y Gestión de Riesgos, y la Política de Compliance Penal y anti-soborno.

II. Contenido y objetivos

El Código de Conducta de ACS incorpora, en el marco de los principios básicos de actuación, el deber de sus directivos y empleados de actuar conforme a los principios éticos de lealtad y buena fe. En lo referente a la competencia leal, el Código de Conducta establece que el Grupo ACS y sus directivos y empleados deben evitar cualquier tipo de conducta y procedimiento en contra de la competencia leal.

En concordancia con lo anterior, esta Política establece las normas para la prevención y detección de conductas que podrían infringir la normativa de competencia, y tiene como objetivo promover el pleno cumplimiento de dicha normativa por parte del Grupo ACS. Por ello, la Política incluye todas aquellas situaciones que, por su naturaleza, contexto o sujetos implicados, presenten cualquier riesgo actual o potencial de infracción en el ámbito de competencia.

La Política regula los procedimientos y mecanismos de control internos de ACS “ex ante” para detectar potenciales infracciones en una fase temprana y útil.

Esta Política no cubre otros ámbitos del derecho de la competencia como la normativa de control de concentraciones y las ayudas de Estado.

III. Política de cumplimiento

Definiciones

Normativa

- *Derecho de la Competencia*: conjunto ordenado de normas que persigue asegurar la existencia de una competencia efectiva en el mercado, mediante la persecución y sanción de aquellas conductas que supongan restricciones de la competencia, el control de las operaciones de concentración entre empresas y, finalmente, el control sobre la concesión de las ayudas públicas a empresas.
- *Directiva “Whistleblowing”*: la Directiva 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Entre otras finalidades, esta Directiva tiene por objeto dar una mayor protección a los denunciantes para reforzar la aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia. El plazo de transposición de la Directiva en los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros expira el 17 de diciembre de 2021.
- *Ley de Defensa de la Competencia (LDC)*: la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia es la norma con rango legal que establece las normas y procedimientos que tienen como objetivo proteger la libre competencia en el mercado español. Regula a tal fin, con carácter general, el régimen sancionador en materia de competencia (procedimiento, infracciones, sanciones y sujetos responsables).
- *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)*: El TFUE es uno de los dos tratados constitutivos de la Unión Europea (originalmente denominado Tratado de la Comunidad Europea). En el ámbito concreto del derecho de la competencia, los artículos 101 y 102 del TFUE establecen las normas básicas que han sido objeto de desarrollo tanto por la legislación europea como por la normativa nacional de los Estados Miembros.

Conceptos generales

- *Acuerdo*: a efectos de la aplicación de la normativa de competencia, se entiende por acuerdo cualquier concierto de voluntades entre empresas en sentido amplio, incluido el consentimiento tácito, con independencia del soporte utilizado o la calificación formal del mismo.
- *Autoridad de competencia*: entidad pública encargada de la aplicación del derecho de la competencia, con competencias para investigar y sancionar las infracciones del mismo que se produzcan. Además de las competencias de la Comisión Europea, en España la actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (“CNMC”) convive con las autoridades autonómicas existentes en algunas Comunidades Autónomas, que cuentan también con potestades sancionadoras.
- *Competidor potencial*: una empresa es considerada competidor potencial si se demuestra que es posible y probable que, en respuesta a un incremento pequeño y permanente de

los precios, realice las inversiones adicionales necesarias o incurra en otros costes de reorientación de su actividad para incorporarse al mercado de referencia.

- *Competidor real*: empresa que actúa en el mismo mercado de referencia que otra empresa.
- *Distribuidor*: empresario autónomo que, actuando por cuenta propia y asumiendo el riesgo de las transacciones en las que interviene, se encarga de la reventa de un producto, sea a otro empresario dentro de la cadena de comercialización de un determinado producto o al consumidor final del mismo.
- *Directivo*: A efectos de la aplicación de la normativa de competencia, se entiende por directivos aquellos sujetos que estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostenten facultades de organización y control dentro de la misma. Esta calificación incluiría, en todo caso, a: (a) los representantes legales de la empresa; (b) los que estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica (generalmente, los administradores de hecho y derecho); y (c) los que ostenten facultades de organización y control, por ejemplo, aquellos directivos que conformen el comité de dirección u órgano similar.
- *Empleado*: toda persona que voluntariamente preste sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de dirección y organización de ACS.
- *Encuentro anticipado (con competidores)*: contacto con uno o varios competidores previamente acordado, con independencia de su formato (presencial o a distancia), lugar y contexto.
- *Encuentro casual (con competidores)*: contacto fortuito, no previsto ni agendado, con uno o varios competidores, con independencia de su formato (presencial o a distancia), lugar y contexto.
- *Información confidencial*: cualquier información directamente relacionada con la actividad económica de la empresa, no publicada y de difícil o imposible acceso al público, cuya divulgación pudiera causarle un grave perjuicio a la misma.
- *Información comercial sensible*: a los efectos de la aplicación del derecho de la competencia, tiene la consideración de información comercial sensible aquella que consista en datos individualizados y desagregados sobre variables estratégicas como precios, descuentos, cantidades o volúmenes de venta presentes o futuros. Por el contrario, no suele considerarse especialmente sensible la información sobre datos históricos o presentada de forma agregada.
- *Joint Venture sin plenas funciones*: empresa en participación que no realiza con carácter permanente todas las funciones que se le presuponen a una entidad económica autónoma, por ejemplo, porque no dispone de recursos para funcionar por sí misma en el mercado, sus actividades no exceden de prestar una función auxiliar a sus empresas matrices o todas sus relaciones comerciales se establecen con éstas últimas.
- *Programa de clemencia*: todo programa relativo a la aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o una disposición análoga de la legislación nacional según el cual un participante en un cártel, independientemente de las otras

empresas implicadas, coopera con la investigación de la autoridad de la competencia, facilitando voluntariamente declaraciones de lo que él mismo conozca del cártel y de su papel en el mismo, a cambio de lo cual recibe, mediante una decisión o un sobreseimiento del procedimiento, la exención del pago de cualquier multa por su participación en el cártel o una reducción de la misma.

- *Prohibición de contratar:* la prohibición de contratar constituye, junto con la sanción administrativa y las eventuales reclamaciones privadas de daños, una de las principales consecuencias que se pueden derivar de la comisión de una infracción en materia de competencia, que no tiene por qué estar vinculada con una conducta que afecte a un procedimiento de contratación pública. Su imposición supone la imposibilidad de contratar con la totalidad o parte del sector público por un máximo de tres años.
- *Representante legal:* se considera representante legal de una sociedad mercantil de capital aquel sujeto al que la legislación societaria confiere la representación de la misma.
- *Sujetos infractores:* A efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Defensa de la Competencia, se considerarán sujetos infractores a aquellas personas, físicas (directivos y representantes legales) o jurídicas, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en dicha Ley.
- *Unión Temporal de Empresas (UTE):* Sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. Sin estar prohibida, la constitución de una UTE puede llegar a ser contraria al derecho de la competencia cuando ésta no resulta objetivamente necesaria para las empresas que la integran. Asimismo, en el contexto de una UTE deben extremarse las precauciones para evitar intercambios indebidos de información que excedan de lo estrictamente necesario atendida la naturaleza de la colaboración.

Conductas

- *Acuerdo horizontal:* Acuerdo o práctica concertada entre empresas que operan en el mismo nivel de la cadena de producción o distribución. Los acuerdos horizontales pueden restringir la competencia en especial cuando implican la fijación de precios o el reparto de mercados, o cuando el poder de mercado resultante de la cooperación horizontal surte efectos negativos en el mercado en lo relativo a los precios, la producción, la innovación o la variedad y calidad de los productos. Los acuerdos horizontales pueden afectar a competidores actuales o potenciales.
- *Acuerdo vertical:* Acuerdo o práctica concertada entre dos o más empresas que operan, a efectos del acuerdo, en niveles diferentes de la cadena de producción o distribución y que se refiere a las condiciones en las que las partes pueden comprar, vender o revender determinados bienes o servicios.
- *Bid rigging:* se entiende por “bid rigging” el conjunto de prácticas tendentes a alterar el resultado de una licitación pública, entre ellas, la concertación anticipada entre las empresas licitadoras para acordar los términos de sus ofertas o para no concurrir a una determinada licitación.

- *Cártel*: todo acuerdo o práctica concertada entre dos o más competidores cuyo objetivo consista en coordinar su comportamiento competitivo en el mercado o influir en los parámetros de la competencia mediante prácticas tales como, entre otras, la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, incluso en relación con los derechos de la propiedad intelectual e industrial; la asignación de cuotas de producción o de venta; el reparto de mercados y clientes, incluidas las colusiones en licitaciones, las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia.
- *Intercambio de información*: comunicación entre competidores por la que se transmite cualquier información comercial sensible o confidencial, con independencia del formato o canal utilizado. En determinadas circunstancias, los intercambios de información en sí mismos considerados pueden sancionarse como infracciones muy graves de la normativa de competencia.
- *Posición dominante / Abuso de posición dominante*: situación de poder económico que permite a una empresa actuar con independencia de sus competidores, clientes, proveedores y, en última instancia, del consumidor final. La normativa de competencia no prohíbe tener una posición dominante, sino el abuso de dicha posición.
- *Precio predatorio*: conducta por la que una empresa en posición dominante incurre deliberadamente en pérdidas o renuncia a beneficios a corto plazo cuyo objetivo o efecto puede ser excluir o tener probabilidades de excluir a uno o varios de sus competidores reales o potenciales. El mantenimiento de los precios por debajo del LRAIC (“Long Run Average Incremental Costs”) se considerará por lo general parte de una estrategia predatoria.
- *Recomendación sectorial o colectiva*: directrices procedentes de asociaciones sectoriales, corporaciones o cualquier otro foro de agrupación de empresas, por las que se sugiere, recomienda o instruye a sus miembros la realización de conductas o la adopción de estándares determinados. Si bien las recomendaciones son recursos lícitos a disposición de las asociaciones de empresa, su contenido puede resultar problemático cuando prevén medidas que restringen o limitan la competencia en el sector (por ejemplo, repercusión generalizada de un incremento de costes, subida de precios o fijación de descuentos máximos).
- *Restricción vertical*: imposición de condiciones restrictivas de la competencia en el marco de relaciones contractuales entre operadores económicos situados en escalones distintos de la cadena de producción o comercialización. Pueden ser aceptadas si se cumplen determinadas condiciones.

Objetivos de la normativa de competencia

El derecho de la competencia comprende el conjunto de normas jurídicas destinadas a asegurar y fomentar la existencia del proceso competitivo en el mercado, de modo que las empresas compitan libremente y en igualdad de oportunidades. Así, el objetivo último de la normativa de competencia es establecer un sistema donde cada agente presente en el mercado tome sus decisiones comerciales de forma independiente, y en el que las empresas no eliminen o restrinjan la competencia por medio de acuerdos o prácticas anticompetitivos.

Las normas de competencia aplicables son las del territorio en el que se produzcan los efectos de las prácticas o actividades comerciales relevantes, con independencia del domicilio de las empresas en cuestión o del derecho aplicable a una relación contractual.

ACS opera a nivel mundial, por lo que todos sus directivos y empleados están obligados a cumplir la legislación de competencia aplicable. Ésta tiene carácter de orden público y, por tanto, se entenderá con independencia de la normativa que se aplique a la actividad de la sociedad que participe en una conducta concreta o la legislación aplicable a un contrato según el acuerdo entre las partes.

Los programas de cumplimiento normativo o programas de *compliance* han experimentado un auge significativo en los últimos años. En el ámbito de las normas de defensa de la competencia, el impulso definitivo de los programas de cumplimiento viene de la mano de dos importantes novedades legislativas: la prohibición de contratar con las administraciones públicas prevista en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público para infracciones graves de la LDC; y la adopción de la Directiva “Whistleblowing”. Esta Política y Protocolo trae causa de estas normas, así como de la adopción y publicación de la Guía de Programas de Cumplimiento en relación con la Defensa de la Competencia de la CNMC, de 10 de junio de 2020.

Consecuencias de las infracciones de la normativa de competencia

Sanciones administrativas a la empresa

Las empresas que participan en una infracción del artículo 101 TFUE (o del artículo 1 LDC), ya sea en el marco de un acuerdo horizontal o vertical, pueden ser sancionadas por la autoridad de competencia con multas de hasta el **10% del volumen global de negocios** del año inmediatamente anterior. Los acuerdos entre competidores constitutivos de cártel constituyen las vulneraciones más graves de la normativa de competencia, razón por la que suelen conllevar las sanciones más elevadas.

Sanciones a directivos y representantes legales

Las autoridades de competencia también pueden sancionar a los representantes legales y a los miembros de los órganos de dirección de la empresa implicados en la infracción con multas de hasta **60.000 euros**.

Responsabilidad social de los administradores

Los socios de una compañía involucrada en una conducta infractora podrán exigir responsabilidad por los daños causados por dichas conductas a los miembros del órgano de administración que hayan participado en la misma, en la medida en que estos daños resulten del incumplimiento de la Ley y también, en su caso, de desatender los deberes inherentes a su cargo.

Daños y perjuicios

Los competidores, socios comerciales y consumidores y usuarios afectados pueden reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las conductas anticompetitivas en las que haya incurrido la compañía. El montante de los daños y perjuicios puede en ocasiones superar el de las sanciones administrativas.

Responsabilidad penal y laboral

Las infracciones de la normativa de competencia pueden acarrear también **responsabilidad penal** tanto para las personas físicas involucradas como para la empresa (delitos de manipulación de

licitaciones públicas, alteración de los precios, corrupción entre particulares, cohecho, etc.). Por otro lado, dicha conducta puede conllevar para el empleado **consecuencias laborales** de tipo disciplinario, llegando incluso al **despido**, tal y como se establece más adelante en la presente Política.

Prohibición de contratar con la Administración Pública Las autoridades de competencia están habilitadas para imponer, junto con la correspondiente sanción pecuniaria a la empresa y/o a sus directivos, la **prohibición de contratar con cualquier Administración Pública** por un período de hasta **tres años**. Esta medida puede adoptarse incluso cuando la conducta ilícita sancionada no guarde relación con la contratación pública.

Nulidad de los acuerdos adoptados La normativa de competencia prevé la **nulidad radical de los acuerdos contrarios a la competencia**, lo que puede comprometer la relación con terceras empresas y otros operadores presentes en el mercado.

Costes reputacionales y de defensa El haber sido sancionado por la comisión de una infracción del derecho de la competencia – e incluso el inicio de una actuación inspectora o de un procedimiento sancionador, en el caso de hacerse público– perjudica seriamente la **imagen** de la empresa en el mercado, lo que puede conllevar la disminución de la demanda, la pérdida de potenciales inversiones o la resolución de contratos por parte de socios comerciales. Por otro lado, la defensa de la empresa en el marco del procedimiento administrativo sancionador y en las posteriores instancias judiciales tiene un gran coste para la empresa a nivel humano (dedicación de personal propio) y económico (defensa legal).

Relaciones con competidores

En el tráfico económico se producen con frecuencia contactos entre empresas competidoras. Estos contactos pueden dar lugar a beneficios económicos sustanciales, en especial si de la interacción entre empresas competidoras surgen acuerdos de cooperación que combinan actividades, conocimientos o activos complementarios. La cooperación puede ser un medio de compartir el riesgo, ahorrar costes, incrementar las inversiones, agrupar los conocimientos técnicos, aumentar la calidad y variedad de los productos o servicios e impulsar más rápidamente la innovación.

Por otra parte, los contactos entre competidores pueden plantear problemas de competencia. Así ocurre, por ejemplo, cuando las partes acuerdan fijar los precios o la producción o repartirse los mercados, o cuando la cooperación permite a las partes mantener, mejorar o aumentar su poder de mercado y sea probable que ello cause efectos negativos sobre los precios, la producción, la innovación o la variedad y calidad de los productos.

Por ello, la normativa de competencia prohíbe cualquier tipo de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, a excepción de los acuerdos entre empresas que integran una misma unidad económica (por ejemplo, acuerdos entre empresas del Grupo ACS).

Las pautas de comportamiento previstas en este apartado también son de aplicación a los contactos que puedan producirse en el seno de los órganos administración de ACS o de otras sociedades del Grupo ACS, cuando los miembros de dichos órganos lo sean también de los consejos de administración

o de vigilancia de cualquier otra empresa que opere en los mismos mercados en los que está activo el Grupo ACS.

A continuación, se establecen las obligaciones, limitaciones y pautas de comportamiento en las relaciones entre los empleados y directivos de ACS y empresas competidoras.

Contactos con competidores

Los directivos y empleados de ACS deberán actuar de conformidad con la normativa de competencia en todos los encuentros con competidores, tanto si son casuales como anticipados (por ejemplo, reuniones en asociaciones sectoriales, asistencia a ferias o similares).

Pautas generales de comportamiento

En los contactos con competidores, **está prohibido:**

- Participar en conversaciones o decisiones relacionadas con prácticas prohibidas, tales como fijación de precios, reparto de mercados o clientes, o intercambios de información comercial sensible.
- Intercambiar información estratégica en el seno de un órgano de administración de una empresa del Grupo ACS en el que participan miembros que, a su vez, ostentan cargos análogos en empresas competidoras de las sociedades del Grupo ACS.
- Facilitar información (verbalmente o por escrito) a (o aceptarla de) los competidores acerca de la eventual participación en un determinado procedimiento de concurso (público o privado) o sobre las características de las respectivas ofertas.
- Participar en votaciones o acuerdos tendentes a eliminar o prohibir la entrada de nuevos miembros en las asociaciones sectoriales de forma injustificada (*boycott*) y sin consultarlo con el órgano de cumplimiento competente de ACS con anterioridad.
- Aceptar y actuar conforme a recomendaciones colectivas por parte de una asociación que tengan el potencial de restringir la competencia entre operadores económicos (entre otras, recomendaciones de precios, de otras condiciones comerciales, y de reparto de mercados).

En los contactos con competidores, **está permitido:**

- Participar en asociaciones sectoriales cuyo objeto sea lícito, tanto de ámbito europeo, como nacional o regional, ya sea adoptando un rol testimonial o más participativo como, por ejemplo, asumiendo responsabilidades directivas, con la previa autorización del órgano de cumplimiento competente de ACS.
- Realizar y participar en estudios generales de mercado, contribuir a (o preparar) estadísticas siempre que sean generales y agregadas con información comercial histórica (esto es, de más de doce meses de antigüedad). En caso contrario debe consultarse con el órgano de cumplimiento competente de ACS.
- Intercambiar, comentar o valorar con competidores información sobre tendencias generalizadas del mercado (esto es, sin ningún tipo de individualización) o valorar normativas aplicables al sector o reformas legislativas que puedan afectar al mismo, pero nunca sobre

cuestiones relacionadas con condiciones comerciales (precios, descuentos, condiciones de crédito, costes, inversiones, etc.).

Si, en el marco de un contacto con un competidor se produce una situación de riesgo relevante desde la perspectiva de la normativa de competencia, debe expresarse el desacuerdo con esa situación y, si continúa la discusión, deberá abandonarse la reunión o encuentro e informar a los servicios legales de ACS inmediatamente. A los efectos de la aplicación de la normativa de competencia, la mera asistencia o presencia en una reunión en la que se discuten o acuerdan asuntos en contra de la normativa de competencia se considerará como participación en la conducta anticompetitiva.

Encuentros anticipados con competidores

Para aquellos encuentros anticipados con competidores con contenido profesionalmente relevante, deberá recabarse obligatoriamente una autorización previa expresa de los órganos de cumplimiento competentes de la sociedad del Grupo ACS a la que pertenezca la persona o personas que vayan a participar de dicho encuentro. La petición de autorización deberá incluir la información relevante relativa a dicho encuentro (día, hora, lugar, asistentes, orden del día, contexto y finalidad de la reunión) y una explicación motivada acerca de la necesidad del mismo. A estos efectos, se utilizará el formulario de solicitud de autorización para encuentros anticipados con competidores, incluido como Anexo unido a esta Política.

Si se autoriza el encuentro, con posterioridad al mismo, deberá informarse al órgano de cumplimiento competente acerca del contenido de ese encuentro, de las decisiones adoptadas y se aportará la documentación oportuna que lo acredite (notas de la reunión y actas, en caso de haberlas). A estos efectos, se utilizará el formulario previsto en el Anexo unido a esta Política.

Encuentros casuales con competidores

Tras un encuentro casual con un competidor, deberá informarse a los órganos de cumplimiento competentes de la sociedad del Grupo ACS a la que pertenezca la persona o personas que hayan intervenido en el encuentro de toda aquella información relativa a dicho encuentro con contenido profesionalmente relevante (día, hora, lugar, asistentes, contexto y contenido de la conversación) y se aportará la documentación oportuna que lo acredite. Para ello se utilizará el formulario previsto a estos efectos en el Anexo unido a esta Política.

Acuerdos formales con competidores

Los acuerdos formales entre competidores (como, por ejemplo, acuerdos de subcontratación de competidores, cooperación en I+D, comercialización conjunta, constitución de empresas en participación sin plenas funciones) pueden estar justificados si reúnen las siguientes condiciones de forma cumulativa:

- El acuerdo horizontal debe generar beneficios económicos, como mejoras en la producción o distribución de los productos o la promoción del progreso técnico o económico. Este sería el caso de acuerdos horizontales que conlleven mejoras de eficiencia (por ejemplo, cooperación entre competidores para el desarrollo de un proyecto de I+D).
- Las restricciones derivadas del acuerdo deben ser indispensables para alcanzar las mejoras de eficiencia.
- Los consumidores deben beneficiarse de dichas mejoras.

- El acuerdo no debe eliminar la competencia en una parte sustancial del mercado en cuestión.

Las partes del acuerdo tienen la carga de probar la concurrencia de las cuatro condiciones anteriores.

Pautas generales de comportamiento

En los acuerdos con competidores, **está prohibido**:

- Participar en un proyecto o acuerdo de cooperación con un competidor sin recabar previamente la autorización del órgano de cumplimiento competente de ACS.
- Intercambiar información estratégica con un competidor o ampliar el alcance de la cooperación (subjetivo, objetivo o temporal) más allá de lo expresamente autorizado por el órgano de cumplimiento competente de ACS.

En los acuerdos con competidores, **está permitido**:

- Participar en un proyecto o acuerdo de cooperación con un competidor en los términos expresamente autorizados por el órgano de cumplimiento competente de ACS.

Proceso de información interna

Para poder concluir un acuerdo formal con un competidor, deberá recabarse la autorización previa del órgano de cumplimiento competente de ACS, que analizarán su compatibilidad con el derecho de la competencia en atención a la naturaleza y alcance de la cooperación.

Normas específicas relativas a la contratación pública

Las licitaciones públicas constituyen, por definición, un escenario de competencia entre operadores y, como tal, la normativa de competencia resulta plenamente aplicable a las mismas.

Las normas de este apartado serán de aplicación e inspirarán la actuación de todas aquellas sociedades del Grupo ACS que participen en procedimientos de contratación pública.

Alteración de las licitaciones públicas

Aquellas prácticas entre competidores tendentes a alterar el juego de la libre competencia en el contexto de una licitación pública (también conocidas como *bid-rigging*) están prohibidas por la normativa de competencia. Los ejemplos más comunes de conductas constitutivas de colusión en la contratación pública o *bid rigging* son las ofertas de cobertura o de acompañamiento, las declinaciones a participar en una licitación pública con motivo de una concertación previa con competidores y la rotación de ganadores.

Participación conjunta en licitaciones públicas

En el marco de una licitación, dos o más empresas pueden optar por presentar una oferta conjunta. Un recurso habitual para ello es la constitución de Uniones Temporales de Empresas (“UTEs”). Las UTEs son acuerdos de empresas sujetos a los artículos 1 LDC y 101 TFUE. Si bien estos acuerdos no son anticompetitivos *per se*, pueden ser contrarios a la normativa de competencia cuando la concurrencia en UTE no sea “objetivamente necesaria” para que las empresas concurren a la licitación.

Una UTE puede ser objetivamente necesaria cuando las empresas que la conforman, aun estando activas en los mismos sectores o ramas de actividad, no posean la capacidad necesaria para llevar a cabo el proyecto o licitación por sí mismas. Cuando este no es el caso, la participación conjunta podría implicar una práctica restrictiva de la competencia. En algunos casos, una UTE que no sea objetivamente necesaria puede llegar a estar justificada si se acredita que no existe ninguna otra alternativa económicamente viable, que sea menos restrictiva y que permita alcanzar las mismas eficiencias. Por otro lado, la UTE no puede ser un mecanismo válido para intercambiar información comercialmente sensible.

Al margen de las UTEs, la subcontratación de empresas competidoras en el marco de licitaciones públicas (especialmente cuando el contrato se divide en lotes) también presenta riesgos desde la perspectiva de la normativa de competencia, en la medida en que se utilice este mecanismo de colaboración como instrumento para alterar el resultado de la licitación, eludir indebidamente las condiciones que debían regir la contratación o repartir el mercado de la licitación.

Sea cual sea la forma de colaboración por la que se opte, deben extremarse las precauciones para evitar incurrir en intercambios indebidos de información en el contexto de la cooperación.

Pautas generales de comportamiento

En la concurrencia a licitaciones públicas, **está prohibido**:

- Participar en acuerdos o concertaciones con competidores para alterar el funcionamiento competitivo de una licitación pública.
- Acudir, o comprometerse a acudir, a una licitación pública de forma conjunta con un competidor sin que esta concurrencia conjunta haya sido previamente validada por el órgano de cumplimiento competente de ACS.
- Intercambiar información estratégica con competidores acerca de la participación a una licitación pública con carácter previo a su adjudicación. Ello incluye, con carácter no exhaustivo, información relativa a si se va a participar o no en una licitación pública y las condiciones específicas de la oferta técnica o económica que va a presentarse.

En la concurrencia a licitaciones públicas, **está permitido**:

- Participar en una licitación pública de forma conjunta con una empresa competidora cuando ello sea objetivamente necesario para poder participar en la licitación. El análisis de la necesidad de la participación conjunta deberá haber sido previamente validado por el órgano de cumplimiento competente de ACS.
- Hacer uso de los mecanismos legales existentes para garantizar que las licitaciones públicas no incorporan requisitos restrictivos de la competencia; entre otros, a través de la impugnación de pliegos administrativos.
- Poner de manifiesto ante la autoridad competente los indicios disponibles de alteración del funcionamiento de una licitación pública. Asimismo, podrá hacerse uso de los mecanismos legales existentes para cuestionar el resultado de una licitación pública cuando existen indicios fundados de que se ha alterado el proceso competitivo.

Proceso de información interna

Para poder participar a una licitación pública junto con un competidor, deberá recabarse la autorización previa del órgano de cumplimiento competente de ACS, que analizarán su compatibilidad con el derecho de la competencia en atención a las circunstancias específicas de la licitación en cuestión y la naturaleza y alcance de la cooperación.

Relaciones con proveedores

Los acuerdos con proveedores constituyen acuerdos verticales a los efectos de la aplicación del derecho de la competencia. El derecho de la competencia prohíbe aquellos acuerdos verticales que impiden, restringen o falsean la competencia en detrimento de los consumidores. Por ello, todo acuerdo con proveedores deberá respetar las normas de competencia aplicables a las relaciones verticales.

Pautas generales de comportamiento

En las relaciones con proveedores, **está prohibido**:

- Alcanzar acuerdos cuyo objeto directo o indirecto sea la limitación (i) del territorio en el que ACS o sus clientes pueden ofrecer los bienes o servicios objeto del contrato; o (ii) de los clientes a los que ACS puede vender tales bienes o servicios, sin la previa autorización del órgano de cumplimiento competente de ACS.
- Alcanzar acuerdos que impongan a ACS compromisos de no competencia, de no captación de empleados o directivos o de exclusividad, sin la previa autorización del órgano de cumplimiento competente de ACS.
- Ampliar el alcance del acuerdo (subjetivo, objetivo o temporal) más allá de lo expresamente autorizado por el órgano de cumplimiento competente de ACS.
- Utilizar la relación con un proveedor para obtener o intercambiar información con competidores de ACS.

En los acuerdos con proveedores, **está permitido**:

- Alcanzar un acuerdo con un proveedor en los términos expresamente autorizados por el órgano de cumplimiento competente de ACS.

Proceso de información interna

Para poder celebrar un acuerdo con un proveedor, deberá recabarse la autorización previa del órgano de cumplimiento competente de ACS, que analizará su compatibilidad con el derecho de la competencia en atención a los términos previstos del acuerdo, su naturaleza y alcance.

Relaciones con subcontratistas

Desde la perspectiva del derecho de la competencia, la subcontratación hace referencia a un contratista que proporciona tecnología o equipos a un subcontratista que se compromete a producir con ello ciertos productos o a prestar determinados servicios para el contratista.

El cumplimiento de ciertos subcontratos puede exigir la utilización de conocimientos o equipos específicos que el ordenante debe poner a disposición del subcontratista. Para proteger el valor económico de esos conocimientos y equipos, el ordenante puede imponer determinadas limitaciones a su uso por parte del subcontratista. La evaluación de estas limitaciones y su compatibilidad con el derecho de la competencia deberá efectuarse en función del objeto específico de tales contratos. Son especialmente sensibles los casos en que la empresa subcontratada es un competidor y la subcontratación se produce en un procedimiento de licitación pública.

Proceso de información interna

Para poder celebrar un acuerdo de subcontratación con un competidor, deberá recabarse la autorización previa del órgano de cumplimiento competente de ACS, que analizará su compatibilidad con el derecho de la competencia en atención a los términos previstos del acuerdo, su naturaleza y alcance.

Abuso de posición de dominio

La posición de dominio se define como situación de poder económico en que se encuentra una empresa y que permite a ésta impedir que haya una competencia efectiva en el mercado de referencia, confiriéndole la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a sus competidores, sus clientes y, finalmente, los consumidores.

El hecho de ostentar una posición dominante obedece, en principio, al buen desempeño competitivo de la empresa en el mercado de que se trate. Esta posición de dominio también puede alcanzarse como consecuencia de la posición monopolística conferida por el resultado de un proceso de licitación pública. La normativa de competencia no prohíbe las posiciones de dominio como tal, sino tan solo determinadas prácticas que supongan abusar de tal posición.

Pautas generales de comportamiento

Cuando existe una posición de dominio, **está prohibido**:

- Fijar precios predatorios.
- Imponer precios o condiciones comerciales no equitativas en perjuicio de los clientes o administraciones públicas.
- Fijar precios discriminatorios a clientes o imponerles condiciones desiguales para servicios equivalentes a clientes cuando ello no esté justificado objetivamente.
- Rechazar negociaciones o negarse a suministrar bienes o prestar servicios sin que exista una justificación objetiva para ello.

Cuando existe una posición de dominio, **está permitido**:

- Comportarse en el mercado, incluso en reacción a actuaciones agresivas de competidores, utilizando mecanismos de competencia por méritos.

Proceso de información interna

En aquellas situaciones en las que ACS pueda encontrarse en posición de dominio, deberá consultar con el órgano de cumplimiento competente de ACS las pautas a seguir en relación con la compatibilidad con el derecho de la competencia de las ofertas que desee presentar a una licitación pública, así como de las condiciones comerciales que desee aplicar a sus clientes y proveedores.

IV. Publicidad de la Política

Publicación y accesibilidad

La presente Política será objeto de publicación en la página web corporativa www.grupoacs.com además de en la intranet corporativa de la sociedad matriz del Grupo ACS, encontrándose así, en todo momento a disposición de todas las filiales del Grupo ACS y de todos los miembros de la organización, socios de negocio y partes interesadas.

En sus relaciones con terceros con los que ACS mantenga o pueda mantener relaciones contractuales, ACS procurará que éstos tengan adecuado conocimiento de la existencia y contenido de la presente Política, así como de su firme compromiso con la observancia de la normativa de defensa de la competencia y de su propósito de desarrollar de su actividad en condiciones de competencia leal. A tal fin, ACS se cerciorará de que los contratos suscritos con terceros resulten conformes con las previsiones de esta Política de forma que no den lugar a restricciones indebidas de la competencia.

Compromiso individual

La Política será objeto de adhesión escrita e individual por parte de todos los directivos, empleados y colaboradores de ACS, presentes y futuros.

Recordatorios periódicos del contenido de la Política

Como complemento a las medidas de publicidad previstas en este apartado, ACS establecerá un sistema interno que permita recordar a los directivos y empleados, con la necesaria frecuencia, la existencia de la Política, sus principios, pautas de actuación y obligaciones que de ella se derivan.

V. Monitorización del cumplimiento de la Política

Órgano encargado

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Política será supervisado por el *Comité de Compliance* de ACS, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.1. del Documento Vertebrador de Sistema de Gestión de Compliance de ACS.

Canal Ético de ACS

El personal de ACS tiene a su disposición el Canal Ético de ACS, gestionado por el Comité de Seguimiento del Código de Conducta, al que podrán dirigirse para la realización de consultas sobre la normativa relevante y su aplicación a la situación concreta, así como para la formulación de denuncias

respecto de los hechos de los que tengan conocimiento y que pudieran ser constitutivos de infracción a los efectos de esta Política.

En línea con lo dispuesto en Guía de Programas de Cumplimiento en relación con la Defensa de la Competencia de la CNMC, de 10 de junio de 2020, las denuncias podrán ser anónimas, y no supondrán para el denunciante mayor obligación que la de proporcionar los datos e informaciones suficientes que permitan la adecuada valoración y tramitación de la denuncia por parte del Comité de Seguimiento del Código de Conducta. En su caso, la utilización de los datos personales que voluntariamente se faciliten quedará limitada a la tramitación de la denuncia y el procedimiento posterior.

Se garantiza, asimismo, la estricta confidencialidad de la denuncia y del procedimiento que de ella pudiera derivarse, quedando asegurada en todo caso la identidad del denunciante.

En ningún caso se exigirá que las denuncias sean tramitadas a través del superior jerárquico de quien las realice.

ACS no adoptará ninguna forma de represalia o medida negativa como consecuencia de haber dirigido una consulta o denuncia al Canal Ético.

La Directiva “*Whistleblowing*” enfatiza que protección de los denunciantes es necesaria para mejorar la aplicación del Derecho de la Unión en materia de contratación pública. Es necesaria, no solamente para prevenir y detectar el fraude y la corrupción en la contratación pública en el contexto de la ejecución del presupuesto de la Unión, sino también para abordar la insuficiente ejecución de las normas en esta materia por los poderes adjudicadores nacionales y las entidades adjudicadoras en relación con la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios. Las infracciones de esas normas falsean la competencia, incrementan los costes para las empresas, vulneran los intereses de inversores y accionistas y, en general, hacen menos atractiva la inversión y sitúan en una posición de desigualdad a todas las empresas de la Unión, lo que repercute en el correcto funcionamiento del mercado interior.

Específicamente, la protección de los denunciantes para reforzar la aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia serviría para proteger el funcionamiento eficiente de los mercados de la Unión, permitir la igualdad de condiciones para las empresas y ofrecer beneficios a los consumidores. En lo que atañe a las normas de competencia aplicables a las empresas, la importancia de la información privilegiada para la detección de las infracciones del Derecho de la competencia ya ha sido reconocida en la política de clemencia seguida por la Comisión en virtud del artículo 4 bis del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión (27) y con la reciente introducción por la Comisión de un instrumento de denunciante anónimo.

En la tramitación de las denuncias se respetará el derecho de defensa de la persona denunciada, concediéndole siempre la oportunidad de realizar alegaciones de descargo y aportar la prueba que estime conveniente.

Seguimiento del conocimiento de la Política

Con el fin de garantizar el adecuado conocimiento de las pautas de actuación establecidas en la Política, ACS verificará la asimilación de su contenido a través de las acciones de formación contempladas anualmente en el Plan de Formación, que serán debidamente evaluadas cada [2] años.

Se recomienda que, en caso de dudas respecto del contenido de la Política o, con carácter general, respecto de la interpretación y aplicación del derecho de la competencia y de las obligaciones que éste impone, se acuda al Canal Ético o, alternativamente, al Comité de Cumplimiento, sin necesidad de esperar a plantearlas en las sesiones formativas que se hayan previsto.

Auditorías periódicas

El cumplimiento de ACS con sus obligaciones a la luz de la normativa de competencia vigente será evaluado y supervisado periódicamente mediante un sistema de auditoría externo.

ACS se compromete asimismo a poner en conocimiento de la Autoridad de Competencia que se considere competente la detección de infracciones muy graves que hayan tenido lugar en contravención directa de las pautas de actuación y compromisos asumidos con la presente Política.

Medidas disciplinarias por incumplimiento de la Política

La infracción de la presente Política comportará la responsabilidad disciplinaria del directivo o empleado infractor en los términos y condiciones previstos en el convenio colectivo aplicable y demás normativa laboral de aplicación. La medida disciplinaria podrá consistir en la suspensión de empleo y sueldo conforme a lo dispuesto en el artículo 45.1.h) del Estatuto de los Trabajadores o, en caso de incumplimiento grave y culpable, el despido disciplinario conforme a lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

ACS podrá exigir a los directivos o empleados infractores responsabilidad por los daños causados cuando en la producción de tales daños concorra negligencia grave o cualificada.

De conformidad con lo dispuesto en la Guía de Programas de Cumplimiento en relación con la Defensa de la Competencia de la CNMC se incluirán, en los contratos de alta dirección, cláusulas rescisorias por la constatación de la comisión de infracciones de la LDC.

VI. Vigencia y actualización de la Política

La presente Política y sus eventuales modificaciones tienen carácter obligatorio y, por tanto, deberán ser respetadas por todos los directivos, empleados y colaboradores de ACS desde su fecha de aprobación. La inobservancia o infracción de las obligaciones, principios y pautas de actuación contenidas en la presente Política dará lugar a las responsabilidades disciplinarias que procedan de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

La Política será revisada con una periodicidad mínima anual, a fin de garantizar en todo momento la actualidad, vigencia y corrección de su contenido.

De igual forma, la presente Política deberá ser revisada a la mayor brevedad siempre que tengan lugar cambios relevantes en el ámbito de actividad u organización de ACS, tales como reorganizaciones internas del Grupo, modificaciones estructurales (fusiones y escisiones), entrada en nuevos mercados, cambio de objeto social, avances jurisprudenciales significativos o reformas legislativas que impacten directa o indirectamente en la aplicación práctica del derecho de la competencia y, por consiguiente, de la presente Política.

Siempre que como resultado de una revisión se introduzcan cambios relevantes en la presente Política, se procederá a dar a los mismos amplia publicidad, publicándose la nueva versión del

documento tanto en la intranet como en el sitio web corporativo. Asimismo, el Plan de Formación anual en materia de Competencia se actualizará para incorporar y tratar suficientemente las novedades introducidas.



ANEXO I. FORMULARIO PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA EN CASO DE ENCUENTROS ANTICIPADOS CON COMPETIDORES¹

De conformidad con lo dispuesto en *Política y protocolo de cumplimiento en materia de competencia del Grupo ACS*, el presente Formulario deberá ser cumplimentado y enviado al órgano de cumplimiento competente según la sociedad del Grupo ACS a la que pertenezca el profesional o profesionales que vayan a participar en el encuentro con competidores, con anterioridad a la fecha en la que dicho encuentro esté previsto y, en todo caso, con la antelación suficiente que permita una valoración adecuada del contexto del encuentro por parte del órgano de cumplimiento competente.

Importante: No olvide incluir y adjuntar al presente formulario toda aquella documentación o información relevante a efectos del encuentro de la que se disponga.

I. Información relativa a las circunstancias del encuentro:

Fecha prevista para el encuentro: Click or tap to enter a date.

Hora prevista para el encuentro: Click or tap here to enter text.

Lugar y contexto del encuentro: Click or tap here to enter text.

Asistentes por parte de ACS:

Nombre y apellidos	Puesto o categoría profesional

Asistentes por parte de empresas competidoras de ACS:

Nombre y apellidos	Puesto o categoría profesional	Empresa

¹ A los efectos de la obligación de cumplimentación del presente Formulario, se considera "Encuentro anticipado" el contacto con uno o varios competidores previamente acordado, con independencia de su formato (presencial o a distancia), lugar y contexto.



II. Información relativa al contenido del encuentro:

Objeto del encuentro:

Click or tap here to enter text.

Orden del día:

Click or tap here to enter text.

Otras consideraciones:

Click or tap here to enter text.



ANEXO II: FORMULARIO PARA COMPLETAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN ENCUENTRO ANTICIPADO CON UN COMPETIDOR

De conformidad con lo dispuesto en *Política y protocolo de cumplimiento en materia de competencia del Grupo ACS*, el presente Formulario deberá ser cumplimentado y enviado al órgano de cumplimiento competente según la sociedad del Grupo ACS a la que pertenezca el profesional o profesionales que hayan participado en un encuentro previsto con competidores, a la mayor brevedad tras la producción del encuentro, a fin de actualizar o completar la información facilitada conforme al Anexo I.

Importante: No olvide incluir y adjuntar al presente formulario toda aquella documentación o información relevante a efectos del encuentro de la que se disponga.

I. Información relativa a las circunstancias del encuentro:

Complete únicamente aquellos campos que difieran de la información reportada en el formulario del Anexo I.

Fecha del encuentro: Click or tap to enter a date.

Hora del encuentro: Click or tap here to enter text.

Lugar y contexto del encuentro: Click or tap here to enter text.

Asistentes por parte de ACS:

Nombre y apellidos	Puesto o categoría profesional

Asistentes por parte de empresas competidoras de ACS:

Nombre y apellidos	Puesto o categoría profesional	Empresa

II. Información relativa al contenido del encuentro:

Objeto del encuentro:

Click or tap here to enter text.



Aporte el Orden del día definitivo/Acta de la reunión/Notas del encuentro, según proceda: (Indíquense también, en su caso, otros asuntos tratados al margen del orden del día)

Click or tap here to enter text.

Otras consideraciones relativas al contexto del encuentro:

Click or tap here to enter text.



ANEXO III. FORMULARIO PARA LA COMUNICACIÓN DE ENCUENTROS CASUALES CON COMPETIDORES²

De conformidad con lo dispuesto en *Política y protocolo de cumplimiento en materia de competencia del Grupo ACS*, el presente Formulario deberá ser cumplimentado y enviado al órgano de cumplimiento competente según la sociedad del Grupo ACS a la que pertenezca el profesional o profesionales que hayan participado en encuentros casuales con competidores, a la mayor brevedad tras la producción del encuentro.

Importante: No olvide incluir y adjuntar al presente formulario toda aquella documentación o información relevante a efectos del encuentro de la que se disponga.

I. Información relativa a las circunstancias del encuentro:

Fecha del encuentro: Click or tap to enter a date.

Hora del encuentro: Click or tap here to enter text.

Lugar y contexto del encuentro: Click or tap here to enter text.

Asistentes por parte de ACS:

Nombre y apellidos	Puesto o categoría profesional

Asistentes por parte de empresas competidoras de ACS:

Nombre y apellidos	Puesto o categoría profesional	Empresa

² A los efectos de la obligación de cumplimentación del presente Formulario, se considera "Encuentro casual" el contacto fortuito, no previsto ni agendado con uno o varios competidores, con independencia de su formato (presencial o a distancia), lugar y contexto.



II. Información relativa al contenido del encuentro:

Resumen del contenido del encuentro (en su caso, adjunte notas de la reunión o documentación relevante):

Click or tap here to enter text.

Otras consideraciones relativas al contexto del encuentro:

Click or tap here to enter text.